

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

DOMINGO 8 DE ENERO DE 1837.

S. Ceferino S. Luciano y compañeros mártires.

Sale el sol á las 7 y 19 ms.: pónese á las 4 y 4ts.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR D. ANTONIO GONZALEZ.

Sesion del día 13 de diciembre.

Se abrió á las doce y cuarto.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. secretario BAEZA lee las siguientes proposiciones.

Una de los Sres. García y Lillo para que las diputaciones provinciales procedan al arreglo de los expedientes sobre suministros. Primera lectura.

Otra del Sr. ALCORISA pidiendo á las Cortes tengan á bien dictar las medidas que crean convenientes para evitar que los capitanes generales y comandantes de las provincias las declaren en estado de sitio, puesto que ya no tienen facultades para ello. Siendo segunda lectura, y habiéndose tomado en consideracion se manda pasar á las comisiones de legislacion y guerra.

Otra del Sr. GOROSARRI para que las Cortes se sirvan someter las alteraciones que se bayan de hacer en la Constitucion á las juntas parroquiales que es de donde procede la base primera de las facultades de los diputados.

El Sr. GOROSARRI apoya su proposicion.

Siendo segunda lectura se pone á votacion y las Cortes no la admiten á discusion.

Otra de los Sres. Yagüe, Olleros y Rodríguez Leal, que dice así: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que el secretario del despacho de hacienda manifieste á las mismas las razones que ha tenido para contratar con una casa de Bayona seis mil uniformes con perjuicio de las fábricas españolas.» Primera lectura.

El Sr. RODRIGUEZ LEAL ruega á las Cortes la declaren comprendida en el artículo 100 del reglamento, y que se suspenda su discusion hasta mañana, en que podrá venir preparado al efecto.

Se declara comprendida en el citado artículo, y es aprobada.

Tambien se hace primera lectura de la siguiente proposicion del Sr. Rodríguez Leal: «Pido á las Cortes tengan á bien determinar que el gobierno de S. M. presente á las mismas el diario de las operaciones de la columna que salió de esta corte el 21 del pasado al mando del brigadier Rufe.»

Su autor pide recaiga igual resolucion que sobre la anterior y que el señor ministro interino de la guerra se presente mañana á dar cuenta sobre este particular.

Las Cortes la declaran comprendida en el artículo 100 del reglamento, y es aprobada.

El Sr. PRESIDENTE anuncia se procede á la discusion del dictámen de la comision de diputaciones provinciales, acerca de la consulta del gobierno, con motivo de la supresion de las contadurías de propios.

Leido el dictámen por el Sr. secretario Salvá, y no habiendo quien pidiese la palabra, es aprobado en la totalidad.

Se lee el artículo 1.º propuesto por la misma, que dice así: «El gobierno podrá encargarse de la fiscalizacion, cuenta y razon de las obligaciones de este ministerio (el de la gobernacion) á los empleados cesantes de los ramos que dependen de él, pero con absoluta independencia de las diputaciones provinciales, y pagándolos del presupuesto de aquel.»

Hablaron en contra los Sres. García, Ayllon, Falero y Caballero y en pro el ministro de la Gobernacion, Calderon y Heros.

Despues de lo cual se pregunta si está el asunto suficientemente discutido y declarado que si, se aprueba el artículo.

Se lee el artículo 2.º concebido en estos términos: 2.º Que la recaudacion del 20 por 100 de propios, retribucion de pasaportes y licencias que espide la proteccion de seguridad pública, y demas ramos administrados por el ministerio de la gobernacion bajo el sistema que está establezca, puedan encargarse á los depositarios de las diputaciones provinciales si estos se conviniessen á ello; pero con absoluta independencia de los fondos de aquellos y sin su responsabilidad.

Se declara el artículo discutido y no se aprueba.

Se aprueban sin discusion los dos restantes.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que continúa la discusion del dictámen sobre bases para la reforma de la Constitucion.

El Sr. PASCUAL. Muy grande es el respeto que me merecen las opiniones de los señores de la Comision, pero no lo son menos los sentimientos de mi conciencia, y he aqui porque el Diputado de Málaga hará una oposicion franca y leal al dictámen.

Como representante de la nacion protesto que no sucumbiré á ningun plan que no sea nacional, y debo advertir que no me pasa por la imaginacion que tal piensen los individuos de la comision: protesto que no cederé de los derechos del pueblo; y protesto en fin que disputaré en este sentido el terreno palmo á palmo.

La comision presenta estas bases para calmar la ansiedad pública. La comision sabe muy bien que la ansiedad del pueblo, está bien marcada, que por un grito uniforme fue proclamada la Constitucion del año 12 para llenar las exigencias de la nacion. La comision reconoce este sagrado código como la base y como un monumento de gloria; pero pide á las Cortes materiales para su reforma.

Si ha de subsistir aquello sobre que no se han presentado bases, nos encontramos desde luego en la del año 12 un artículo que dice: que la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera; la nacion la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. ¿Y este artículo hará honor hoy á la nacion? ¿Podrá conciliarse con la cultura de los pueblos del siglo 19? Es necesario sentar una base, pero debe decirse que la religion de la nacion española es la católica apostólica: nada más.

Convengo con la comision en que es indispensable separar de la Constitucion toda la parte reglamentaria; pero quisiera que esto fuese con la discrecion que apuntó ayer el Sr. Montoya, es decir, que no se confunda con lo reglamentario lo que no lo es.

Convengo tambien en que haya dos cuerpos colegisladores, en la creacion de una nueva cámara; pero convendré siempre que la dignidad de miembro de esa cámara no se conceda á una clase determinada, sino á la ilustracion, al mérito, al patriotismo, siempre que los pueblos tengan derecho de elegir los que hayan de componerla, como sucede en una nacion recién constituida en Europa.

Más no convendré en la base sentada sobre la sancion de las leyes. Dice la comision que nunca hay mas necesidad de dar la sancion absoluta á la autoridad Real que cuando se crean dos cuerpos colegisladores; yo digo lo contrario. Un solo cuerpo legislativo da el sello de la voluntad nacional, pero dos no solo dan este sello, sino tambien el de la justicia y de la razon. Asi, pues, entiendo que esta sancion debe darse como limitacion, lo contrario seria abrir la puerta á la tirania.

Por lo demas convengo en que la eleccion debe ser directa, porque este es el medio de poner manifiesta la voluntad general, pero siempre que se estienda todo lo debido el derecho de elegir. Y convengo tambien en el derecho de reeleccion indefinida, porque no es justo privar á los pueblos de nombrar por sus representantes á los que han cumplido bien su mision.

Estas son las razones que me han obligado á hablar en contra del dictámen de la comision; y yo estimaria á los señores que la componen, que si han hecho mella en su espíritu mis reflexiones, fuvieran á bien hacer las modificaciones convenientes.

El Sr. GOMEZ ACEBO. Las luces de los señores de la comision no necesitan ciertamente de mi débil apoyo para defender su dictámen; sin embargo, me he resuelto á esponer mis opiniones y doctrinas en este importantísimo negocio, creyendo que cumplo con un deber sagrado.

La comision ha dicho en su discusion preliminar que las bases que propone no alteran sustancialmente la Constitucion política del año 1812. Esta es una verdad, porque el sistema que ella estableca es el de un gobierno representativo, y las bases que ahora se someten á la deliberacion de las Cortes, no hacen sino perfeccionar, si se quiere, aquel sistema.

Ha añadido con razon que la Constitucion de 1812 contiene todos los elementos de un gobierno representativo, que es la última

perfeccion en esta línea política. En política como en religion ha habido supersticion y fanatismo, á doctrinas de filosofía que pudieron ser en alguna época muy perjudiciales, han sucedido las buenas teorías, y han resultado por fin las observaciones prácticas que han llegado á demostrar las ventajas del gobierno representativo, que son las que contiene aquella Constitucion, capaces de proporcionar pronto este bien á los españoles.

Sin embargo, algunos señores han impugnado estas bases en todo ó en parte. El Sr. Gonzalez Alonso lo hizo diciendo que solo notaba omisiones; que no se hablaba de religion, de instruccion pública ni de magistrados; y el Sr. Pascual tambien ha dicho que no se habla de religion. Yo creo que lo mas prudente será que esto no sea base, porque las buenas doctrinas políticas lo aconsejan. Por otra parte, el cristianismo lleva en sí esa tolerancia que se irá estendiendo sin violencia. Asi creo que de ninguna manera debe existir disposicion ni base ninguna de esta naturaleza en la Constitucion que ahora se haga. Las circunstancias de 1812 no eran las de 1836.

Dijo el señor Gonzalez Alonso que no se hablaba de la instruccion pública sin duda porque en la Constitucion de Cádiz hay un título espreso para ella; pero en el día lo mas que se podria decir es que se arreglará la instruccion pública por las leyes, y esto sería insignificante é inutil.

Hechas estas observaciones pasará á manifestar mi opinion y doctrinas sobre cada una de las bases presentadas por la comision. Acerca de la primera me parece que he dicho bastante, y no quiero detenerme mas, reservando para su tiempo el hablar de eso que se llama *tabla* de derechos, y que para mí no es mas que una moda de las constituciones.

La base segunda dice (*la lee.*) La Constitucion de Cádiz realmente tenía dos cuerpos, y se ve que dominaba ya esta idea aun en aquella época, porque tenía el consejo de estado, que no era otra cosa que un consejero del poder real, y cuidado que este es muy distinto del poder ministerial. Aquel consejo, sin embargo tenía varios inconvenientes, y entré ellos el de tener que dotar á sus individuos. Tenia tambien el de que siendo una imagen imperfecta de la segunda Cámara pues en la Constitucion se dice espresamente que el rey para dar ó negar la sancion á las leyes, consultará necesariamente con el consejo de estado, podia darse el caso de que en vez de auxiliar al poder real como era propio de su instituto, se volviese contra él, á saber, el caso, que no sé si llegó alguna vez á verificarse, de que el consejo de estado opinase que debía darse la sancion á una ley, y el rey no tuviese por conveniente conformarse con la consulta.

No es mi objeto con esto censurar una obra que acaso entonces no pudo hacerse mas perfecta, sino demostrar que ya entonces se conoció la necesidad de un cuerpo auxiliar, y por eso la comision ha dicho con mucho tino que no se altera en lo esencial las bases de la Constitucion, porque solo vamos á sustituir al cuerpo imperfecto del consejo de estado, otro mas perfecto, y verdaderamente colegislador.

La tercera base es la organizacion del poder real en cuanto cuerpo colegislador, porque como poder ejecutivo, no es otra cosa que el ministerio. La sancion de las leyes la facultad de convocar las Cortes, y la de prorogarlas y disolverlas, las considero yo en el círculo de las atribuciones del poder real, que no tiene ni puede tener responsabilidad legal alguna. Tampoco se dice de un modo terminante si el *veto* ha de ser suspensivo ó indefinido, si bien en el discurso preliminar se indica que deberá ser lo último; y no se alarme por esto el Sr. Pascual, porque la organizacion de la Constitucion de Cádiz era muy diversa, y podia ser el veto suspensivo, pero habiendo dos cuerpos colegisladores es indispensable que el poder real tenga esta facultad, porque son tres miembros exactamente iguales, y tan independiente uno como otro.

Y no haya miedo de que se abuse del veto absoluto, porque el poder real resistirá una ó dos veces al influjo de los otros dos cuerpos, pero no podrá indefinidamente. Hará nuevas elecciones, y si el producto de estas está de acuerdo con la opinion de los antiguos cuerpos colegisladores, no podrá menos de unirse y ceder á la opinion pública.

La cuarta base dice así (*la lee.*) Esta, señores, es tambien una cuestion gravísima y de mucha importancia, de tanta para mí, que la creo el verdadero fundamento de los gobiernos representativos; porque si se establecen bien los colegios electorales, necesariamente han de ser buenos los cuerpos colegisladores. Yo considero la eleccion directa como base constitucional mas importante, y tiene en su favor un argumento de autoridad, á saber, la última Constitucion que se ha formado en Europa, que es la de Bélgica, y que se ha dicho que es una obra maestra. Pues en ella hay un artículo que dice que la cámara de los representantes se compondrá de los individuos que *directamente* elija el pueblo belga; y aun la misma Constitucion fija el *máximum* y el *mínimum* de renta ó contribucion que han de tener los electores.

Me parece que hablar del sistema electoral de la Constitucion del año 12 sería inoportuno, porque creo que nadie esté por la eleccion de cuatro grados, empezando por llamar á la eleccion á todo el que es vecino, expresion sumamente vaga é indefinida. Mas prudentes anduvieron en esto ciertos consejos que determinaron en sus leyes municipales que tendrá voto en ellos el que enciende fuego, esto es, el que tenga hogar y una yunta de labor; que es lo mismo

que decir el que sea algo, porque al hombre abandonado y que nada tiene es muy peligroso conferirle derechos políticos.

El Sr. PASCUAL rectifica un hecho.
El Sr. MONTOYA (don Juan Alfonso) manifiesta que él no pertenece á ningun partido, que ni ha pertenecido ni pertenecerá jamas, sino que sigue la opinion que á su entender es la verdaderamente nacional y en prueba de que nunca ha pertenecido á partido alguno manifiesta que podria decir á su vez con el célebre Sanchez Panza: «Los moros encantados que han gobernado esta España no han guardado para mí mas que puñadas.» Respecto á lo que entiende por opinion pública, contestando al señor Acebo dice que entiende lo mismo que la comision ha manifestado en el discurso que precede á estas bases. Acerca de la parte reglamentaria manifiesta que no es de opinion como ha supuesto el indicado señor Acebo, de que no se separe de la Constitucion todo aquello que lo sea verdaderamente, pues desde luego anunció en su discurso que podria suprimirse todo lo relativo á las disposiciones de la ley electoral; pero que no opina lo mismo respecto á los ayuntamientos cuyo carácter se ha querido desnaturalizar por los gobiernos absolutos.

(Se concluirá)

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion. — Real orden comunicada á todos los señores Secretarios del Despacho.

Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de febrero de 1833, mandada observar por decreto de 15 de octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto: y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al ministerio de mi cargo, de que á pretesto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las autoridades municipales, otros, en fin, por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la comision de estadística:

1.º Que se circule orden por los respectivos ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caserios distantes de aquellos.

2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion deben dar iguales noticias, bajo la responsabilidad de los superiores gefes de ellos.

3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1836. — Joaquín María Lopez.

ESPAÑA.

Madrid 23 de diciembre.

Las Cortes en la célebre sesion de ayer, despues de un detenido examen, y una ilustrada controversia aprobaron por una mayoría tan pronunciada que raya casi en unanimidad, la base de dos Cámaras colegisladoras que la comision de reforma de Constitucion habia con tanta razon y oportunidad propuesto á su deliberacion. Los argumentos que recomiendan esta organizacion del poder soberano son tan abundantes é tan sólidos que tocan se puede decir, en la evidencia. Noctros lectores los hallarán apuntados en los discursos de los señores Diputados que abogaron este arreglo constitucional

sin embargo no dejaremos de presentar el mas fuerte que producen todos los partidarios de esta opinion.

Redúcese este, á que el cuerpo político no puede sentarse, ni ofrecer estabilidad alguna si carece de un contrapeso, que equilibre su acción vital, y como esta se reduce á la potestad de hacer y abrogar leyes, claro está que se encuentra sin este aplomo la sociedad que la confia á un solo poder independiente y soberano. Por esto ninguna Constitución antigua ni moderna, incluso las de los diferentes Estados Unidos de la federacion anglo americana, confia esta autoridad á un cuerpo único, y por el contrario disponen todas que las disposiciones tomadas en cualquiera de las asambleas en que esté repartida, sean examinadas, corregidas por las demas colegisladoras.

Con esta medida los legisladores han revestido á las leyes de aquel peso, autoridad y prestigio que les proporciona la calma de las discusiones y la madurez de los juicios. Mas este acuerdo es mucho más útil y necesario en las monarquías representativas, porque en estas por lo regular hay un choque continuo de interes entre los poderes supremos del Estado, el que solo puede explotarse en beneficio de ambos, interponiendo á su acción, otra que tenga un interes, y hasta la misión especial de neutralizar el mal uso que puedan hacer de sus funciones respectivas. Por esto la Cámara moderadora, debe velar por tener siempre las libertades é intereses del pais á cubierto de las insensatas pretensiones de la demagogia, como igualmente defenderlas de las usurpaciones del poder.

Mientras obra en esta línea, sus funciones son naturales, legítimas, y ventajosas á la utilidad de todos los poderes, y de todos los ciudadanos, y ejerce una magistratura sublime y digna de la estimacion y de los respetos del pueblo. No obstante esto, hay un punto en el que se debe evitar su intervencion, y este es la votacion de los presupuestos públicos. En esta materia como toda del pueblo, no debe entender la Asamblea alta. La razon es bien obvia, porque es muy justo y está en el orden de las cosas que los medios de atender á los gastos del Estado sean determinados por los mismos que los tienen que satisfacer. En este caso seguro está el pueblo de no ser engañado porque nadie se perjudica á sí mismo.

Sobre las ventajas que la eleccion directa lleva á la indirecta de cualesquiera grados presentamos en otra época tantas y tan poderosas razones que por hoy nos abstenemos hablar de este asunto. Son tan conocidas, que esperamos que la dilucidacion de esta base de la Comision será cortísima, y que por consiguiente merecerá la conformidad casi universal de las Cortes. (Rev. Nav.)

Salamanca 23 de noviembre.
Gobierno político de la provincia.—El alcalde constitucional de la villa de Alba de Tormes con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

El dia de antes de ayer lo fue para mí y el ayuntamiento que tengo el honor de presidir de disgusto y amargura por el recibo de un oficio de don Leon Arnedo, comandante de las fuerzas movilizadas en persecucion del rebelde Santiago Leon, reclamándome la presentacion de 20 Nacionales que de esta villa se hallaban á sus órdenes y le habian abandonado. Con esta noticia que ponía en duda el buen nombre, patriotismo y bien merecida opinion de este pueblo por sus sacrificios en favor de la libertad, al propio tiempo que ponía en conflicto las familias de los perpetradores de tal atentado, reuní el ayuntamiento en hora extraordinaria, y con el acuerdo de tan patriota y decidida corporacion adopté medidas capaces de hacer sentir á los culpables su defecto, trazarles el camino de reparar su falta, y que el pueblo saliese en masa á la vindicacion de su ofensa. Los Nacionales de que llevo hecha mencion fueron eprisionados la noche de su presentacion, y para el siguiente dia acordé la reunion de la Milicia nacional de ambas armas.

Con efecto, así se verificó, y al toque de generala se presentaron en el sitio designado todos los Nacionales de infanteria y caballeria que componen esta benemérita Milicia con muy leves escepciones, y á su cabeza, como á la del ayuntamiento que asistió al acto, les dirigí la improvisacion que elevo á la consideracion de V. S., como tambien teniendo al frente de la fuerza sin armas y en calidad de arrestados á los desertores, concluida que fué mi alocucion con el calor que dirige mis acciones y acompañada de vivas á la nacion, Constitución, Reina constitucional y union, por un movimiento mágico y espontáneo que pro-

dujo lágrimas y arrepenimiento en unos y entusiasmo en los demas; el ayuntamiento se ofreció en cuerpo á la pronta salida sin haberlo verificado mas que el segundo alcalde y tres regidores por disposicion del mismo; á fin de quedar la mayoría necesaria para la validacion de sus decisiones; la Milicia lo hizo igualmente, con especialidad la de caballeria: los débiles solicitaron la entrega de sus armas y ocupacion al lado de sus compañeros en los servicios de mayor riesgo y fatiga, que les fue otorgado en el acto, teniendo todo por resultado haber salido en la tarde del dia de ayer con los sugetos ya citados todos los armados y uniformados de ambas armas, decididos á arrostrar toda clase de peligros, con lo que quedaron satisfechos mis deseos, como los del ayuntamiento, restándome solo para complemento que mi conducta merezca la aprobacion de V. S.

Alocucion que se cita en el oficio anterior.

Ciudadanos: La vez primera que me dirijo á vosotros, lo hago, no para anunciaros victorias y nuevos trofeos que adornen el timbre y armas de este suelo que os diera el ser; no hechos heroicos de sus hijos; dignos de imitacion que envanezca á sus ciudadanos; al contrario, olvido de sus deberes; abandono de sus obligaciones mas sagradas que la patria como Milicianos nacionales les tenia encomendadas: Veinte de vuestros compañeros (aunque no en virtudes) han desertado de las filas de los valientes; trayéndoos á vuestro seno, en vez de triunfos, borrones; en vez de laureles; láuto y vergüenza para sí, sus familias y para vosotros mismos.

Las leyes militares á que estan sugetos castigan con la última pena el delito de desercion en campaña, que indudablemente sufririan si no fuesen hijos de Alba, aunque indignos y cobardes, y no tuviesen á su frente autoridades paternales y benéficas. El ayuntamiento, y yo á su cabeza, se ha echado sobre sí la responsabilidad que su crimen ocasiona; el defecto que se ha cometido; el borron que se ha echado; al ayuntamiento y á vosotros toca perdonar á los débiles y reparar sus yerros. Pendiente de vuestros labios está su suerte. Para rescatar su existencia física y moral es preciso que todos corramos á las armas y digamos á una: "Si en la Milicia nacional de Alba por un momento hubo cobardes, ya son todos valientes y aguerridos." ¿Y habrá uno que por timidez ó debilidad se niegue á borrar tan negra mancha y comprar á costa de su sosiego la vida; de compañeros que juntos nacieron, se elevaron y han de morir? Salga al frente el que sea miembro tan espúrio y egoista; que le conozcamos todos y le abominemos para siempre; pero no, al contrario: veo en vuestro semblante un ánimo guerrero; sereno y decidido para arrostrar cualquier peligro si fuese necesario, y con vivos deseos de dejar un legado de honor y civismo á vuestros hijos; de rescatar la opinion de vuestros compañeros y trabajar de consuno en la consolidacion del trono de Isabel II, emblema de orden y legalidad, que es el objeto común de los buenos."

Los patrióticos sentimientos expresados en esta alocucion y los que han mostrado animarles el presidente é individuos del ayuntamiento constitucional de Alba con su conducta y ejemplo, les hacen acreedores á la gratitud de la patria y dignos de ser propuestos á los demas como nobles modelos de civismo y patriotismo. Yo los propongo con placer, y espero que S. M. á quien doy cuenta de todo, se dignará colmar su recompensa con la aprobacion de esta honrosa distincion. Confio en que los demas ayuntamientos sabrán imitar al de Alba; y el concepto que tengo formado de sus individuos, me hace creer que solo la ocasion falta á sus deseos para ostentar igual noble ardimiento por la sagrada causa del trono de Isabel II y por la perfecta consolidacion de nuestra naciente libertad. Salamanca 17 de noviembre de 1836. Mariano Mestre Romeu.

Si la debilidad momentánea de los 20 individuos Nacionales de que habla este artículo, que felizmente fue tan pronto competida como reparada; es digna de olvidarse generosamente, no así la conducta firme, enérgica y patriótica del alcalde y ayuntamiento constitucional de Alba de Tormes, que al mismo tiempo que tomó sobre sí la responsabilidad de un hecho que destruyaba la bien merecida opinion de patriotismo de sus habitantes, supo obrar con libertad, celo y bondad propiamente municipales, bastantes á producir el mas feliz efecto. Las autoridades de Alba de Tormes han presentado un modelo eminente para semejantes casos, si estos fuesen capaces de repetirse entre la heroica Milicia nacional española. (Gac.)

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 7 PARA EL 8 DE ENERO.

Parada Provincial y Milicia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—Juan Coll.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Las Direcciones generales de Aduanas, Rentas estancadas y Resguardos me han comunicado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Aduanas con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—La Comision de fábricas de tejidos y estampados de algodón de Cataluña en esposiciones de 27 y 31 de agosto último ha hecho presente á S. M. la paralización que aquellas experimentan por causas del excesivo contrabando que cada día crece y amenaza la total destruccion de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, además de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposicion adoptada por la Junta de Málaga, de admitir por espacio de treinta dias, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas de algodón estrangeras, no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser origen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del pais y á las relaciones recíprocas de amistad y buena inteligencia entre las provincias, es su Real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberacion de las Cortes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificacion de las disposiciones estralegales que algunas de las Juntas adoptaron durante las últimas escisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa Direccion general y Junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes: 1.ª Se conmina á los Intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva si no se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia, á cuyo fin la Direccion general de Rentas deberá instruir á cada Intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado más ó menos favorable que hayan producido. 2. Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del Resguardo en un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando. 3. También serán depuestas los Comandantes de los Resguardos (previa formacion de causa) que no obedezcan las providencias de los Intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable de la Renta del Tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas. 4. S. M. recomienda nuevamente á los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina, que así por parte de la Milicia nacional, como por la del Ejército y Armada se presten á los Gefes de Hacienda todos los auxilios que reclaman para reprimir vigorosamente el contrabando. 5. Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten géneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la Constitucion y órdenes posteriores de las Cortes ó del Gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras. 6. Se recomienda eficazmente á los Subdelegados de Rentas y Tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminacion, haciéndoles responsables de cualquier demora que se esperimente fuera de los trámites y plazos que la ley previene. 7. Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de géneros de algodón, procedentes de Reales permisos ó de comisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recogerá todo lo que exista á la sazón, y se depositará en las Aduanas ó donde no las hubiese en las Administraciones de Rentas, comisándose todos los excesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demás que despues se aprehenda á los particulares, como no sean manufacturas de fábricas nacionales, acreditándose su procedencia. 8. Las espresadas existencias se venderán en las Aduanas por los mismos dueños, ó se esportarán al estranero ó á América en el término de un año; pero la venta de los géneros comisados no podrá efectuarse sino por los empleados de la Hacienda pública en las propias Aduanas ó Administraciones de Rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guia ni documento alguno para su circulacion. 9. Todos las Gefes de Rentas y demás empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el Gefes, sino que debe preceder á ella algun ligero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho verdadero; y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposicion de las correspondientes penas con arreglo á las leyes que rijan. 10. Los Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, siempre que

lo juzguen necesario, acordarán todas las providencias que crean convenientes para estinguir el contrabando; y además consultarán á dichos Cuerpos sobre las demás disposiciones que crean debables establecerse, quedando en libertad de seguir sus operaciones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los Intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participo á V. S. de Real orden para que circulándolo á los Intendentes y demás que corresponda cuide de su puntual observancia.

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones en union para su inteligencia y gobierno; esperando que en cumplimiento de cuanto en ella se previene dictará en la parte respectiva las providencias que su celo considere oportunas para conseguir el objeto á que se dirige, y evitar que en otro caso se vean las Direcciones en el sensible de tener que adoptar por su parte las medidas necesarias para su observancia; sirviéndose V. S. acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1836.—Mariano Egea.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

Para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital; advirtiéndole á los tenderos de géneros de algodón que el plazo de tres meses que se señala para la presentacion de las respectivas existencias, empezarán á correr desde hoy, y pasado el cual incurrirán en la pena de comiso los que teniéndolos en su poder no hayan cumplido con lo que S. M. ordena. Palma 5 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.

Avisos de autoridades.

El martes 10 del que rige á las 11 de su mañana en el balcon inferior de esta casa consistorial se verificará el primer remate y al postor mas ventajoso, por término de un año, el almacen que fue antes carnicería llamada del Mercat, y la casa con zaguan y entresuelos inmediata á la plazuela dicha de la Xirité, manzana 128, bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor Antonio Serra; y el viernes 13 en el mismo punto y hora tendrá efecto el segundo y último. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palma 6 de enero de 1837.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera notario secretario.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 5 del corriente.

De Argel laud s. Antonio, pat. Juan Bosch, en lastre; queda en observacion.—Idem el 6.—De id. el id. id. patron Pedro Bosch, en id.; queda en id.—Idem el 7.—De Cádiz la polacra id., pat. Bartolomé Verger, con trigo y géneros.

Despachadas el 5.

Para Oran el laud Ntra. Sra. del Puig, pat. Pedro Bosch con vino. Para Tarazona el id. Dolores pat. Matías Garcia con un pasajero y géneros. Para Tortosa la tartana francesa Rosario, pat. Bonafé Portes, en lastre. Para Tarragona el javeque s. Cayetano, pat. José Nabor, con 4 pasajeros y géneros.

Avisos de particulares.

La persona que quisiera adquirir la fonda y café por este año 1837, de los bailes de máscara, acudirá á casa de D. Miguel Umbert mañana lunes á las diez de la misma para su ajuste.

El javeque nombrado el Soltero, su patron Antonio Benti sale para Mahon el viernes: admite carga y pasajeros.

La compañía gimnástica de física, química y mecánica bajo la direccion del Sr. Gimenez, trabajará hoy en el refectorio de S. Francisco de Paula, y ofrece al público una brillante funcion de juegos variados, á las tres.

TEATRO.

Los Regidores protectores del Sto. Hospital general de caridad han destinado este dia para beneficio de este piadoso establecimiento, se ejecutará por primera vez la ópera del célebre maestro Rossini, titulada: *Elisabetta Regina d'Inghilterra*.—La beneficencia de los palmesanos nunca ha necesitado ser escitada para desplegarse en favor de los pobres dolientes. El asilo del gemido y postracion es el centro principal de sus compasivas afecciones. Y en el dia en que por medio de una diversion pública tan digna de su adelantada civilizacion se los llama á su socorro, no pueden menos de esperar los Regidores protectores que darán alta prueba de las virtudes sociales y sentimientos de humanidad que tanto los distinguen.—A las 7.